



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Código 680013103001
BUCARAMANGA

Proceso : REORGANIZACION DE EMPRESAS.
Radicado : 2021-00007-00
Solicitante : **ASTRID CAROLINA TARAZONA ORDOÑEZ.**

Al despacho del señor Juez para resolver.

Bucaramanga Sder., 04 de junio de 2021.

OMAR GIOVANNI GUALDRÓN VÁSQUEZ
SECRETARIO.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga Sder., ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el presente proceso de reorganización en el cual se tiene programada fecha para la realización de la audiencia de conciliación de las objeciones a la calificación y graduación de créditos, determinación de los derechos de voto y de presentación del acuerdo de reorganización, para el día 09 de junio de 2021, este Despacho judicial considera que no es posible su realización por lo siguiente:

1.- Por auto del 16 de marzo de 2021, se admitió la demanda de reorganización con base en lo previsto en el Decreto 772 de 2020, y se impusieron a la deudora y promotora, entre otras, las siguientes obligaciones legales:

TERCERO: ADVERTIR a la deudora ASTRID CAROLINA TARAZONA ORDOÑEZ, que deberá proceder en forma inmediata a diligenciar y registrar el formulario de registro de ejecución concursal ordenado en el Decreto 1074 de 2015, artículo 2.2.2.4.2.58 y concordantes, ante Confecámaras.

(..)

SEPTIMO: ORDENAR a la deudora ASTRID CAROLINA TARAZONA ORDOÑEZ, en su función de promotora, comunicar a todos los jueces y autoridades jurisdiccionales, a las fiduciarias, a los notarios y cámaras de comercio que tramiten procesos de ejecución, de ejecución de garantías, de jurisdicción coactiva y a todos los acreedores de la deudora, sin perjuicio de que se encuentren ejecutando su garantía por medio de mecanismo de pago directo lo siguiente:

a). El inicio del proceso de reorganización abreviada. Para el efecto deberá transcribirse el aviso expedido por esta autoridad. b). La obligación que tienen de remitir a este Despacho todos los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado con anterioridad a la fecha de inicio del proceso de reorganización y advertir sobre la imposibilidad

de iniciar o continuar demanda de ejecución o cualquier otro proceso contra el deudor, en los términos del artículo 20 de la ley 1116 de 2006. c). Que las medidas cautelares practicadas en procesos ejecutivos o de cobro coactivo que recaen sobre bienes distintos a los sujetos a registro, de los deudores afectados por las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de que trata el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, se levantaran por ministerio de la Ley, con la firmeza del presente auto. d). En consecuencia, deberá entregar los dineros o bienes al deudor(a), incluso si el proceso ejecutivo o de cobro coactivo no se hubiere remitido para su incorporación en el proceso concursal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 772 de 2020. e). Que, para la constitución o conversión de títulos de depósito judicial, a favor del proceso, deberá tener en cuenta el número de expediente y la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario No. 680012031001.

DECIMO PRIMERO: REQUERIR a ASTRID CAROLINA TARAZONA ORDOÑEZ, en su condición de promotor(a) para que, en virtud de lo señalado en el artículo 42 del Decreto 065 de 2020 y del Decreto 806 de 2020 habilite un blog virtual con el propósito de darle publicidad al proceso y comunicar como mínimo los siguientes aspectos: -. El estado actual del proceso de Reorganización abreviada. -. Los estados financieros del deudor(a) y la información relevante para evaluar su situación y llevar a cabo la negociación, o un vínculo a la información publicada en los registros oficiales. Esta información deberá actualizarse dentro de los diez (10) primeros días de cada trimestre. -. Los reportes y demás escritos que el promotor(a) presente al juez del concurso. PARAGRAFO: Advertir a quien ejerza las funciones de promotor que, en virtud de las disposiciones señaladas, deberá agotar todos los esfuerzos para la pronta obtención de las direcciones de correo electrónico de los acreedores con el fin de remitirles las principales actuaciones del proceso a través de este medio, lo cual, en todo caso, no releva a los interesados de cumplir sus cargas y verificar directamente el expediente electrónico o físico, cuando ello resulte posible.

DECIMO NOVENO: ORDENAR la inscripción de esta providencia en el Registro Mercantil del domicilio de ASTRID CAROLINA TARAZONA ORDOÑEZ, con N.I.T. 1143436645-2, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 19 de la ley 1116 de 2006. Por secretaría librese el oficio correspondiente.

VIGESIMO: DECRETAR EL EMBARGO de los bienes sujetos a registro de propiedad de la concursada ASTRID CAROLINA TARAZONA ORDOÑEZ, identificado con la C.C. No. 1.143.436.645:

a). Vehículo de placas GYR-896 de la Dirección de Transito y Transporte de Girón (Ser).

b). Vehículo de placas MTO -584 de la Dirección de Tránsito y Transporte de Bucaramanga.

Hágase la advertencia que las medidas cautelares de naturaleza concursal prevalecen sobre las que se hayan decretado y practicado en otros procesos.

Por secretaría librese el oficio correspondiente.

3.- Revisado con detenimiento el expediente digital, se tiene que la deudora-promotora ASTRID CAROLINA TARAZONA ORDOÑEZ, no ha acreditado haber dado cumplimiento a las ordenes impartidas en los numerales 3°, 7°, 11°, 19° y 20°, del auto de fecha 16 de marzo de 2021, pues **I)** no demuestra haber diligenciado y registrado el formulario de registro de ejecución concursal ordenado en el Decreto 1074 de 2015, artículo 2.2.2.4.2.58 y concordantes, ante Confecámaras; **II)** no acredita haber comunicado a las fiduciarias, y a los notarios a). El inicio del proceso de reorganización abreviada. Para el efecto deberá transcribirse el aviso expedido por esta entidad. b). La obligación que tienen de remitir a este Despacho todos los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado con anterioridad a la fecha de inicio del proceso de reorganización y advertir sobre la imposibilidad de iniciar o continuar demanda de ejecución o cualquier otro proceso contra el deudor, en los términos del artículo 20 de la ley 1116 de 2006. c). Que las medidas cautelares practicadas en procesos ejecutivos o de cobro coactivo que recaen sobre bienes distintos a los sujetos a registro, de los deudores afectados por las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de que trata el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, se levantaran por ministerio de la Ley, con la firmeza del presente auto. d). En consecuencia, deberá entregar los dineros o bienes al deudor(a), incluso si el proceso ejecutivo o de cobro coactivo no se hubiere remitido para su incorporación en el proceso concursal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 772 de 2020. e). Que, para la constitución o conversión de títulos de depósito judicial, a favor del proceso, deberá tener en cuenta el número de expediente y la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario No. 680012031001; **III)** no acreditó la habilitación de un blog virtual con el propósito de darle publicidad al proceso y comunicar como mínimo los siguientes aspectos: -. El estado actual del proceso de Reorganización abreviada. -. Los estados financieros del deudor(a) y la información relevante para evaluar su situación y llevar a cabo la negociación, o un vínculo a la información publicada en los registros oficiales. Esta información deberá actualizarse dentro de los diez (10) primeros días de cada trimestre. -. Los reportes y demás escritos que el promotor(a) presente al juez del concurso. **IV)** no acreditó la inscripción de la providencia que admite la solicitud de reorganización abreviada en el Registro Mercantil, **V)** no acreditó el embargo respecto del vehículo de placas GRY-896.

4. Así las cosas, se tiene que la deudora ASTRID CAROLINA TARAZONA ORDOÑEZ, si bien ha notificado la existencia del proceso de reorganización a todos sus acreedores relacionados en el proyecto de graduación y calificación de derechos de voto y determinación de derechos de voto, así como a los juzgados que fueron relacionados en su correo electrónico del día 26 de marzo de 2021, dicha deudora no ha cumplido en su totalidad con todas y cada una de las cargas procesales que le corresponden, entre ellas comunicar a las fiduciarias y notarias de su domicilio y las demás que se encuentran señaladas anteriormente, lo que impide continuar con el trámite procesal subsiguiente, celebrando la audiencia de conciliación de las objeciones a la calificación y graduación de créditos, determinación de los derechos de voto y presentación del acuerdo de reorganización, pues previo a la celebración de la audiencia deben estar cumplidas todas las

órdenes dadas en el auto admisorio, a fin de evitar posibles irregularidades o nulidades.

5. Por todo lo anterior, este Despacho judicial a efectos de garantizar el debido proceso de todas las partes procesales, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1 del art. 317 del C.G.P., dispondrá REQUERIR a la deudora *ASTRID CAROLINA TARAZONA ORDOÑEZ*, en su condición de promotora, para que en el término de treinta (30) días siguientes, contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto por estados electrónico, acredite debidamente haber comunicado a todas las fiduciarias y notarias del domicilio de la deudora el inicio del proceso de reorganización abreviada, e igualmente para que acredite el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales 3º, 7º, 11º, 19º y 20º en lo que corresponde, del auto de fecha 16 de marzo de 2021, so pena de declarar el desistimiento tácito de la presente acción, según lo contempla el numeral primero del artículo 317 del C.G.P.

6. Finalmente, atendiendo la agenda de este Despacho judicial, y en caso que la deudora y promotora de cumplimiento a sus obligaciones procesales, se señala como nueva fecha para la realización de la reunión de conciliación de las objeciones a la calificación y graduación de créditos, determinación de los derechos de voto y de presentación del acuerdo de reorganización el día **TRES (03) DE AGOSTO DE 2021, HORA DE INICIO: 10:30 A.M.**, la cual se realizará de forma virtual, privilegiando el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de preferencia institucionales.

A la misma, deben concurrir personalmente las partes procesales y/o sus apoderados debidamente autorizados, por lo cual para garantizar el acceso, consulta y debido proceso, el Despacho requiere a las partes procesales y/o apoderados que actúan en el presente proceso para que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 del 04 de Junio de 2020 y del artículo 20 del ACUERDO PCSJA20-11632 del 30/09/2020 del C.S.J., , dentro de los tres días siguientes a la notificación de esta providencia, informen el correo electrónico individual a través del cual se les debe enviar el link de contacto para su participación en la audiencia, la cual se realizará por medio de la aplicación MICROSOFT TEAMS, siendo deber y obligación de cada parte procesal y cada apoderado asistir a la diligencia a través de los medios tecnológicos individuales.

De conformidad a lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: NO REALIZAR la reunión de conciliación de las objeciones a la calificación y graduación de créditos, determinación de los derechos de voto y de presentación del acuerdo de reorganización programada para el día 09 de junio de 2021 a las 9:00 a.m., conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: En virtud de lo dispuesto en el numeral 1 del art. 317 del C.G.P., se dispone REQUERIR a la deudora *ASTRID CAROLINA TARAZONA ORDOÑEZ*, en su condición de promotora, para que en el término de treinta (30) días siguientes, contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto por estados, acredite debidamente haber comunicado a todas las fiduciarias y notarias del domicilio de la deudora

el inicio del proceso de reorganización abreviada, e igualmente para que acredite el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales 3°, 7°, 11°, 19° y 20° en lo que corresponde, del auto de fecha 16 de marzo de 2021, so pena de declarar el desistimiento tácito de la presente acción.

TERCERO: Se señala como nueva fecha para la realización de la reunión de conciliación de las objeciones a la calificación y graduación de créditos, determinación de los derechos de voto y de presentación del acuerdo de reorganización el día **TRES (03) DE AGOSTO DE 2021, HORA DE INICIO: 10:30 A.M.**, la cual se realizará de forma virtual, privilegiando el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de preferencia institucionales.

NOTIFIQUESE



JUAN CARLOS ORTIZ PEÑARANDA
JUEZ.-

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
BUCARAMANGA

Siendo las ocho de la mañana (8:00 a.m.) del día de hoy **09 DE JUNIO DE 2021** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado No. ____.



OMAR GIOVANNI GUALDRÓN VÁSQUEZ
SECRETARIO.